

FRANQUEO CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBEN

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de los «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de la Provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3.75 Pesetas
	Seis.....	7.50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 42.

Participa el Sr. Alcalde de La Muedra, haberse ausentado de su domicilio, el vecino Vicente Orden Perez, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado Vicente, dando cuenta á este Gobierno de las gestiones practicadas.

Soria 27 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Edad 44 años, estatura alta, color moreno, de oficio pastor, viste traje de pana, lleva zahones de cuero y polainas, calza zapatos, lleva bufanda y manta, con boina y morral á la espalda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vistos los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de Pinar-negrillo, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del pueblo de Pinar-negrillo,

en providencias de 10 y 18 de Abril último, impuso dos multas de diez pesetas á Gabriel Muñoz Santos, vecino de dicho pueblo, por intrusión de ganado vacuno en terrenos de propiedad particular, estimando que tal hecho constituye infracción de las Ordenanzas municipales; que al ser notificado Muñoz Santos acudió al Fiscal de la Audiencia de Segovia, exponiendo que dichas providencias entrañaban un abuso de atribuciones, y formado expediente informó el Juez de primera instancia de Oquillas que existen fundados motivos para suponer que por el Alcalde de Pinar-negrillo han sido invadidas las atribuciones del Tribunal municipal, y elevó las diligencias á la Sala de Gobierno por el estimaba procedente interponer el recurso de queja;

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid acordó elevar al Gobierno de Su Majestad el oportuno recurso de queja, fundándose, de acuerdo con el Fiscal, en que afirmando el guarda denunciador, en su declaración del folio nueve, la propiedad particular de las tierras donde pastoreaban las vacas, es visto que las infracciones caen dentro de la sanción establecida en el artículo 611 del Código penal, que castiga esta falta con multa é impone al dueño del ganado la indemnización correspondiente, de que se verá privado el perjudicado si se corrija la falta por el Alcalde;

Que, por otra parte, las atribuciones que á los Ayuntamientos corresponden, según la ley Municipal, no alcanzan á los daños en propiedad privada, que está bajo la protección de los Tribunales, que ni las Ordenanzas y Reglamentos, ni los bandos de buen gobierno pueden ir más allá de lo que propiamente constituye la policía urbana y rural y de cuanto atañe á la conservación y aprovechamiento de los bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan; que, de acuerdo con esta doctrina, establece el Real decreto de 15 de Junio de 1898, que ni las Autoridades que forman las Ordenanzas ni las que las aprueban están facultadas para variar la naturaleza de las faltas especialmente definidas en el Código penal ni para derogar ninguna de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que fijan la competencia de los Tribunales, y que la Autoridad judicial es la única competente para conocer de las faltas que el Código penal define é imponer el correspondiente castigo;

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone

el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Pinar-negrillo manifiesta que impuso las multas á Gabriel Muñoz por haber desatendido el bando de buen orden y gobierno dado por la Alcaldía, dejando pastar en vedado reses vacunas de su propiedad; que por los vecinos de la localidad desde tiempo inmemorial se han venido otorgando derechos á la Alcaldía para castigar dichas infracciones de bandos, y que es costumbre en toda la provincia otorgar á los Alcaldes atribuciones para el castigo de esta clase de faltas, renunciando á los derechos que les pudieran asistir desde el momento en que no se protesta de los bandos dados en su tiempo y forma; que el repetido bando fue dado por la Alcaldía en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad á lo preceptuado en las Ordenanzas municipales, que no ha invadido atribuciones del Juez, pues, á su entender, una cosa es castigar la infracción del bando y otra imponer pena por el daño causado en propiedad ajena; que dichos bandos se dan con complacencia de todos los vecinos para evitar conflictos enojosos entre los mismos y alteraciones del orden público, pues entienden que con este medio de concordia se consigue que se haga con tranquilidad absoluta la recolección de las mieses, respetándose la heredad ajena.

Visto el artículo 611 del Código penal, según el cual el dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado;

Primero. De setenta y cinco céntimos de peseta á dos pesetas veinticinco céntimos si fuese vacuno;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Considerando.—Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Pinar-negrillo dos multas al vecino de dicho pueblo Gabriel Muñoz Santos, por intrusión de ganado vacuno de su pertenencia en terrenos de propiedad particular;

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprenda

la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades particulares;

Tercero. Que tales hechos constituyen faltas penadas en el Código; de las que deben conocer privativamente los Jueces municipales, y al inmiscuirse en ellas el Alcalde, se arroga facultades que no le corresponden:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Pinar-grillo.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALVARO FIGUEROA.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

Vistos los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Montaverner, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Montaverner pretendió tramitar una denuncia contra el vecino de dicha villa Miguel Penadés Verri por haber entrado a pastar su ganado en tierra de propiedad de Salvador Vidal, siendo citado á la Alcaldía para responder de dicha falta, según se expresa en la cédula de citación.

Que el interesado acudió al Juzgado municipal, y practicadas en éste las oportunas diligencias, fueron remitidas al Juez de primera instancia de Albaida, quien informó lo siguiente: que indudablemente es de la competencia del Juzgado municipal la falta consistente en entrar ganado en heredad ajena, ya que se comprende tal infracción en el artículo 613 del Código penal, y que, según el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, corresponde á los Tribunales municipales conocer en primera instancia de los hechos punibles que el Código penal y las leyes especiales castigan como faltas, y que el artículo 625 del Código penal preceptúa que en las Ordenanzas municipales, Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro tercero del Código penal, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales, y que las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras correspondan á los funcionarios de la Administración para dictar Bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes; que el Real decreto de 15 de Junio de 1898 estableció á su vez como doctrina legal la interpretación del artículo 625 citado, en el sentido de que las Ordenanzas municipales no pueden variar la naturaleza de las faltas definidas por el Código ni derogar á éste, sino que dicho artículo sólo faculta el que en las repetidas Ordenanzas se castiguen las contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos que no estén expresamente previstas en el libro tercero del Código penal.

Que la Sala del Gobierno de la Audiencia de Valencia de acuerdo con lo informado por el Fiscal, acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, por entender que el Alcalde de Montaverner había invadido atribuciones de la jurisdicción ordinaria.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone

el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde mencionado manifiesta: que los hechos á que el expediente se refiere se hallan comprendidos y castigados en el artículo 117 de las Ordenanzas municipales de Montaverner como faltas administrativas, sin perjuicio del daño particular, que se castigará por el Juez municipal, y por ello el Alcalde que informa entiende que es de su competencia la falta gubernativa comprendida en la denuncia á que se refiere el recurso de queja:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: «Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma indole que por ley les están encomendados»:

Visto el artículo 613 del Código penal, según el cual «Si los ganados se introdujeren de propósito, ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiese mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó negligencia»:

Considerando.—Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por tramitar el Alcalde de Montaverner una denuncia contra el vecino de dicha villa Miguel Penadés Verri por haber entrado a pastar su ganado en tierras de propiedad particular.

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión ó pastoreo de ganados en propiedades particulares.

Tercero. Que tales hechos constituyen faltas penadas en el Código, de las que deben conocer privativamente los Jueces municipales, y al inmiscuirse en ellos el Alcalde se ha arrogado atribuciones judiciales que no le corresponden.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Montaverner.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—ALVARO FIGUEROA.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en el Ministerio de Abastecimientos la Asesoría Jurídica, como dependencia del Ramo, que estará á cargo de funcionarios de la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado, y tendrá por misión emitir informes en Derecho y desempeñar cuantos servicios la sean encomendados por el Ministro.

Art. 2.º El número de Abogados del Estado que sea necesario para el desempeño de dichos servicios, será fijado por el Ministro de Abastecimientos y su designación por el de Hacienda.

Art. 3.º Para cumplimiento de este decreto se fijará por el Ministro de Abastecimientos la competencia y funcionamiento de la Asesoría, determinando los casos en que debe y puede ser oída, y su régimen interior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se interesa de este Departamento se recuerde á las Diputaciones provinciales el deber en que se hallan de incluir en su presupuesto de gastos el especial correspondiente á los Museos de Bellas Artes, conforme á lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913, en relación con el párrafo 1.º del artículo 5.º y el 18 del Reglamento de Museos de 18 de Octubre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial, si se encontrase comprendida en el caso que prevenen las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1919.—GIMENO.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y disposiciones complementarias, los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza disfrutará de habitación decente y capaz para ellos y su familia. Corresponde este derecho á todos los Maestros, ya sean unitarios, Directores de graduadas, Auxiliares, etc.

Art. 2.º La obligación de proporcionar á los Maestros la habitación que se menciona en el artículo anterior, corresponde á los Ayuntamientos á que pertenezca la localidad en que radique la Escuela donde aquéllos presten sus servicios.

Art. 3.º En ningún edificio escolar construido ó que se construya con subvención

auxilio del Estado, podrán establecerse dependencias destinadas á casa-habitación de los Maestros. En los casos en que las Escuelas se hallen instaladas en locales no comprendidos en el párrafo anterior, los Ayuntamientos procurarán asimismo que no estén en el mismo edificio las habitaciones de los Maestros, y, de no ser esto posible, evitarán que tengan comunicación directa con el local de la escuela.

Art. 4.º Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos pongan á disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas, será bastante el acuerdo de los municipios y de los Maestros interesados. En caso de disparidad, la Inspección de Primera enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de dichas viviendas en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará á la Dirección general, y ésta resolverá lo que estime procedente.

Art. 5.º Esta resolución supondrá la aprobación ó la desaprobación de la vivienda ofrecida. En el segundo caso, llevará consigo la declaración de que el municipio está obligado á proporcionar nueva casa en el término de quince días, ó en su defecto á abonar al Maestro interesado una indemnización mensual, que será fijada á propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza, teniendo en cuenta los precios medios de los alquileres en la población. Dicha propuesta se consignará en el informe á que se refiere el artículo 4.º

Si la segunda vivienda ofrecida tampoco reuniera las condiciones necesarias, el Ayuntamiento quedará obligado, sin más trámites, al abono de la indemnización.

Art. 6.º Los Ayuntamientos podrán en todo caso sustituir la obligación de proporcionar casa á los Maestros por el abono de la indemnización equivalente, fijada de acuerdo con aquéllos, ó sometiéndose al dictamen de la Inspección de Primera enseñanza, si el acuerdo no fuera posible.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos reducir las indemnizaciones que tengan establecidas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 7.º Cuando la casa proporcionada por los Ayuntamientos no sea de su propiedad, se reconoce á los Maestros el derecho á optar entre su disfrute ó el de una indemnización equivalente al importe de los alquileres que el municipio satisfaga. Solo podrá hacerse uso de este derecho solicitándolo un mes antes de terminar el período de arrendamiento obligatorio establecido en el contrato que el Ayuntamiento hubiere celebrado.

Art. 8.º El derecho de los Maestros á casa-habitación sólo desaparecerá en el caso de imponérseles por Real orden pena de separación que lleve consigo la pérdida de la Escuela.

Art. 9.º Los Maestros y Maestras sustitutos é interinos tendrán derecho al disfrute

de la casa-habitación ó á la indemnización equivalente.

Art. 10.º Siendo el derecho á casa-habitación inherente á la condición de Maestro nacional, los consortes conservarán el de disfrutar de las habitaciones correspondientes á ambos; pero se reconoce á los Ayuntamientos la facultad de sustituirles por una indemnización equivalente á los dos tercios de la cantidad que, de no tener la condición de consortes, les correspondería con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 11.º El derecho á casa-habitación no se interrumpe por vacaciones, licencias, permisos ni comisiones que no lleven consigo el nombramiento de Maestros interinos. Si tales nombramientos hubieran de llevarse á efecto, el derecho al uso de la casa-habitación pasará á los interinos.

Art. 12.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 525 del Código civil, el derecho de los Maestros á habitación no podrá traspasarse á otra persona por ninguna clase de título.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO, El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección administrativa y mercantil que se ejerce sobre los ferrocarriles de servicio general y sobre los de uso público, según lo establecido en los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento de 15 de Septiembre de 1895 y á la que se refiere la Real orden de 26 de Agosto de 1899, se ejercerá en lo sucesivo por Interventores de línea é Interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Estado, en la explotación de ferrocarriles.

Art. 2.º Los Interventores de línea desempeñarán sus funciones á las órdenes de los Ingenieros-Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, de los que dependerán directamente.

Art. 3.º Los Interventores de línea informarán sobre toda nueva tarifa, y los Ingenieros-Jefes de las Divisiones de ferrocarriles estarán obligados á remitir á la Dirección general de Obras públicas, con sus informes sobre las mismas tarifas, copias de los que emitan los Interventores de línea.

Art. 4.º En el plazo de dos meses, á contar de la publicación del presente decreto, el Consejo de Obras públicas deberá hacer propuesta de un Reglamento para el ejercicio de la inspección administrativa y mercantil, debidamente relacionado con la que corresponde á la Inspección técnica, que quedará encomendada á los Ingenieros subalternos y demás personal afecto á las Divisiones de ferrocarriles.

Art. 5.º En el citado Reglamento se consignarán las prescripciones siguientes:

a) Será obligación de los Interventores de Sección y de línea cursar é informar sucesivamente toda reclamación que se haga por el público, ya sea ésta estampada en los libros de

las estaciones ó formulada de palabra ó por escrito ante los mismos funcionarios.

b) Será obligación de los Interventores de Sección el contestar, por escrito y en el menor plazo posible, á las preguntas que por escrito les sean dirigidas por el público y que se refieran á hechos que deban constar en la documentación de las Compañías ó que puedan comprobar personalmente. En las contestaciones se abstendrán de todo comentario, informe ó consejo, limitándose á hacer constar lo que de hecho resulte de los documentos de las Compañías relativos al tráfico ó de sus inspecciones oculares.

c) Será igualmente obligación de los Interventores de Sección el contestar por escrito á toda pregunta que se les haga relativa á importes y condiciones de transportes que se hayan efectuado ó que se trate de efectuar, indicando cuáles tarifas y tasas hayan debido ó deban aplicarse según las condiciones y circunstancias que los interesados expresen, teniendo en cuenta las que hayan solicitado por escrito.

d) A los efectos de cuanto se expresa en los párrafos que anteceden, en todas las estaciones habrá á disposición del público, impresos en los que pueden formularse las reclamaciones ó preguntas, y en todas las estaciones, en sitios bien visibles, se indicará la residencia de los Interventores de Sección correspondientes, y las horas de oficinas de los mismos en las estaciones donde las tengan.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

REALES ORDENES.

Vista la Real orden fecha 24 del corriente, dirigida á este Ministerio por el de Abastecimiento, significando la conveniencia de que los análisis de los combustibles minerales destinados á los suministros de servicios públicos se realicen rápidamente en los Laboratorios dependientes del ramo de Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Laboratorios de las Jefaturas de los Distritos mineros, en que se hallen instalados, ó por el de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, según proceda, se verifiquen los análisis de combustibles que sean designados por la Delegación Regia de Suministros Huileros, ó por sus representantes en provincias.

2.º Que dichos análisis se hagan gratuitamente cuando queden á cargo de la Administración, en los casos determinados por la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Enero de 1919.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.—MARQUÉS DE CORTINA, Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 7 Febrero.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer;

1.º Que el plazo de ejecución de las obras de caminos vecinales que hubiera terminado en fin del año anterior se prorrogue hasta las fechas siguientes: 31 de Diciembre próximo para aquellos cuya construcción fué contratada ó autorizada para realizarse por los Ayuntamientos en los años 1916, 1917 y 1918; 1.º de Julio próximo para los que le fué en años anteriores.

2.º Que se asigne para cada obra como anualidad corriente una cantidad igual al sobrante de la que tiene fijada hasta 31 de Diciembre último para aquellos que tienen autorizada la construcción por el total de su presupuesto y para las obras cuya autorización fué limitada, ampliar la cantidad correspondiente al importe total de la subvención y anticipos concedidos, cuando la anualidad así determinada no exceda de 40.000 pesetas y limitándose á dicha cantidad en caso contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.—MARQUÉS DE CORTINA.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Las ventajas que se propuso obtener el legislador de 1909 al declarar la ineficacia de los asientos de las antiguas Contadurías de Hipotecas no trasladados al moderno Registro, así como al decretar la caducidad de las cargas y gravámenes de igual procedencia, no inscriptos especialmente á instancia de parte ó que no hubiesen sido objeto de alguna transmisión ya inscripta, han sido en parte desvirtuadas por las viciosas prácticas que en la expedición de certificaciones tienden á prevalecer en algunos Registros.

Por un lado el temor á las responsabilidades en que incurre el Registrador que autentiza la cancelación de un derecho vigente, por otro las diferentes interpretaciones á que se presta el final del segundo párrafo del artículo 401 de la ley Hipotecaria reformada con sujeción á las disposiciones de la ley de 21 de Abril de 1909, han sido causa de que se concediera plena eficacia y se incluyera en las certificaciones hipotecarias, á pesar del terminante precepto del artículo 402 de la misma edición, gravámenes y derechos reales que hipotecariamente no deben considerarse subsistentes.

Lejos de exigir, mediante una interpretación rigurosa, consecuente con los fines de caducidad perseguidos por la ley, los requisitos de inscripción especial y separada, á instancia de parte, ó la existencia de transmisión inscripta por virtud de actos posteriores á 31 de Diciembre de 1862, ha bastado en muchos casos una vaga mención hecha de oficio en las primeras inscripciones, una indicación contradictoria en la parte expositiva de las escrituras presentadas en los Registros, una simple transmisión de la propiedad gravada, sin reconocimiento expreso ó tácito del gravamen verificada posteriormente á la fecha dicha, para que se hiciera constar en las certificaciones la subsis-

tencia de derechos, cargas ó afecciones de titulación anormal ó anticuada.

Colocada la materia bajo la competencia de los Registradores, cuya responsabilidad aparece en primer término, no es oportuno redactar en cuanto al fondo discutido otras reglas que las fijadas por la ley y Reglamento hipotecarios para dar seguridad y publicidad á la propiedad y derechos reales sobre los inmuebles; pero si cabe encauzar la práctica hipotecaria en el sentido legal con un criterio uniforme y armónico, trayendo á la especial autoridad de la Dirección general del ramo por un medio indirecto las cuestiones planteadas con la expedición de certificaciones.

Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El interesado en la obtención de una certificación hipotecaria que estime inexacto el contenido de la expedida por comprender como subsistentes cargas ó gravámenes procedentes de la Contaduría de Hipotecas que según las disposiciones vigentes hubieran caducado, podrá solicitar del Registrador de la Propiedad su cancelación «de oficio» con arreglo á los siguientes artículos.

2.º La solicitud de cancelación firmada por el propietario de la finca gravada ó por el titular de un derecho real perjudicado por el gravamen, se presentará en la forma reglamentaria con la certificación expedida y los documentos en que funde su derecho el solicitante.

3.º Si el Registrador accediese á la petición, cancelará de oficio la mención ó menciones y expedirá una nueva certificación sin devengar honorarios, cuando fuese responsable de la inexactitud ó oscuridad de la anterior.

4.º En el supuesto de que el Registrador se negase á practicar la cancelación, podrá el interesado entablar el recurso gubernativo por denegación de los asientos pretendidos, con arreglo á los artículos 120 y siguientes del Reglamento hipotecario.

5.º El Presidente de la Audiencia, al redactar los pronunciamientos sobre la negativa del Registrador, ordenará, si la desestimase, las cancelaciones procedentes y la expedición de una certificación en los términos fijados por el artículo 3.º

Iguales declaraciones deberá contener la resolución de la Dirección general de los Registros, cuando se hubiese interpuesto apelación.

6.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los derechos que las disposiciones vigentes conceden á los interesados en la expedición de certificaciones, en la práctica de asientos hipotecarios ó en la interposición de recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.—ROSSELLÓ.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Darío Fernández Díaz, Médico que fué del pueblo de Yelo, cuyas señas se dirán, para que en el término de diez días, contados

desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la audiencia de este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento en causa que se le sigue por doble raptor, y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido. Sus señas personales son: muy alto, pelo negro, bigote recortado, la vista trocada, de unos cuarenta años de edad, y viste decentemente.

Medinaceli veintiseis de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

ALMAZAN.

Rojo Garcia, Demetrio, domiciliado últimamente en Tovillos, distrito municipal de Angueta del Ducado, partido judicial de Molina de Aragón, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Almazán, para ser oído en causa que se sigue en el mismo por estafa.

Almazán 1.º de Marzo de 1919.—El Juez de instrucción, Angel Martín.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Enero de 1919.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existencias en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidas por fallecimiento	Salidas por otra causa	Existencias el día 1.º del actual
Hospital de Soria	51	14	3	8	54
Id. del Burgo	21	8	1	6	20
Id. de Agreda	15	1	1	0	15

	Asilados	Expulsos	Reintegrados	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en 15 de Enero	100	74	121	295
Ingresos durante la expresada quincena	2	0	3	5
	102	74	124	300
Bajas en igual periodo	2	0	3	5
Existentes en 1.º del actual	100	74	121	295
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 15 de Enero	98	98	72	268
Ingresos durante la expresada quincena	1	0	0	1
	99	98	72	269
Bajas en igual periodo	1	1	0	2
Existentes en 1.º del corriente	98	97	72	265

Soria 14 de Febrero de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.